

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2023-00019-00

Al examinar el expediente y dada la respuesta ofrecida por el Departamento de Santander, a través de la Directora Técnica – fondo Territorial de Pensiones (E), obrante en archivo PDF 40 y el convenio de concurrencia 326 de 1999 que el Departamento de Santander suscribió con la Nación – Ministerio de Salud, se advierte la necesidad de adoptar como medida de saneamiento en aras de evitar una nulidad sobreviniente, la integración del contradictorio en la parte demandada con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61, establece que se presenta la figura del litisconsorcio "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que

el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

Por lo anterior, y de conformidad con la situación aludida se requiere la vinculación del Ministerio antes indicado, con el fin de que se integre debidamente el contradictorio en la parte demandada.

En esas condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandada en este proceso con el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

2º. Practíquese la notificación de este proveído con el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en la forma y términos previstos en el párrafo del art. 41, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en la dirección electrónica como lugar en que la mencionada recibe notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se procederá por la Secretaría del Juzgado a remitir lo pertinente, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida una vez vencidos los términos a los que alude la normatividad que aquí se indicará.

4º. Al momento de notificar este proveído a la vinculada, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se

controvierten. En el momento de la notificación efectúese remisión del link del presente proceso.

5º. NOTIFICAR el presente proveído, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Acto procesal que se surtirá en la forma prevista por la normativa en cita, en concordancia con lo previsto en el párrafo del art. 3º del D. 1365 de 2013, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

6º. Adviértase a las mencionadas entidades, que el término para contestar la demanda “sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación” (inciso quinto del art. 612 del C. G. del P.).

7º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el trámite se suspende por el mismo término de comparecencia del citado al proceso en calidad de demandado; por consiguiente, la audiencia prevista para el dieciocho (18) de abril del año se realizará una vez se integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702db7529c8b1de3ac2c36c4227bb82a37a96ee336dd66c4083128a6fca29aa**

Documento generado en 01/03/2024 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>